

INFORME N° 17 -2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se solicita opinión legal respecto a qué sanciones corresponde aplicar a los proveedores, cuando hacen caso omiso a los requerimientos de la SUNAT, de la presentación de la documentación y/o información necesarios a efectos de poder corroborar la autenticidad de los comprobantes de pago en el que aparecen como emitentes y que fueron presentados como prueba por los intervenidos por la presunta comisión de infracción, en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 135-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 19.08.99, en adelante Código Tributario.
- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante Ley General de Aduanas.

III. ANÁLISIS:

En primer lugar debemos indicar que en la consulta se tiene como supuesto que hay un intervenido que presenta un comprobante de pago como sustento de la adquisición de las mercancías objeto de incautación, cuyo valor no supera las 2 UIT, y respecto de la cual el proveedor, que aparece como emitente del mismo, no responde a los requerimientos de la Autoridad Aduanera para que presente la documentación y/o información necesarios para comprobar su autenticidad o veracidad; **refiriéndose puntualmente la consulta a qué sanciones corresponde aplicar a dicho proveedor.**

Al respecto cabe relevar que la sanción a aplicar va a variar de acuerdo a si el proveedor o emitente del comprobante de pago que incumple el requerimiento formulado por la autoridad aduanera, constituye o no un operador del comercio exterior.

1. EL PROVEEDOR O EMITENTE DEL COMPROBANTE DE PAGO ES UN OPERADOR DEL COMERCIO EXTERIOR:

De conformidad a lo establecido por el artículo 15º de la Ley General de Aduanas, son operadores del comercio exterior los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o



jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna.

En este orden de ideas, si el proveedor a quien se está requiriendo la información y/o documentación tiene la condición de importador o resulta ser beneficiario de algún régimen aduanero, él mismo tendrá la condición de operador del comercio exterior, en cuyo caso, la sanción a aplicar al mismo por su incumplimiento será la prevista de manera específica por el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, según el cual cometen infracción sancionable con multa, los operadores del comercio exterior cuando no proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera¹.

2. EL PROVEEDOR O EMITENTE DEL COMPROBANTE DE PAGO NO TIENE LA CONDICIÓN DE OPERADOR DEL COMERCIO EXTERIOR:

En este supuesto, se aplicará la sanción establecida por el artículo 177° del Código Tributario que en su inciso 5) establece lo siguiente:

“Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

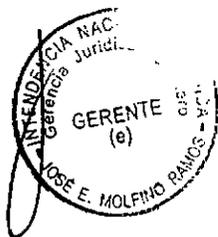
Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma:

5. *No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.*

...

Como se puede observar, el Código Tributario ha tipificado como infracción el incumplimiento dentro del plazo al requerimiento de proporcionar información y/o documentación efectuado por la Administración Tributaria, siendo además que de los términos de consulta se menciona que el requerido es una persona indicada de modo general sin ninguna especificación o individualización; por lo que se habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 5) del artículo

¹ En el caso de la RTF N.° 07008-A-2009, durante el proceso de comprobación del comprobante de pago, se pudo verificar que el requerido era un operador de comercio exterior quien no cumplió con entregar, dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera, la documentación requerida, razón por la cual fue sancionado con la multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del inciso i) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 129-2004-EF, que establece: “Cometen infracciones sancionables con multa: i) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando: 3) No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera.”; tipificación que guarda concordancia con la prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N.° 1053. En lo referente a la verificación como operador del comercio exterior, en dicha RTF se observa en sus considerandos, que dicha verificación se efectuó de la consulta en el módulo RUC de la página web de la SUNAT y que tramitó determinadas Declaraciones Únicas de Aduanas vinculadas al caso materia de pronunciamiento.



177° del Código Tributario, texto legal cuya aplicación está contemplada en el Procedimiento IPCF-IT.00.02.01 (V1), Confirmación de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Intendencia Nacional N.° 006-2001 de fecha 15.06.2001².

IV. CONCLUSIÓN:

En el supuesto consultado, la infracción a aplicar sería la prevista en el inciso 5) del artículo 177° del Código Tributario en el caso que el que incumplió, dentro del plazo, con proporcionar la información y/o documentación cursado por la autoridad aduanera en el proceso de confirmación de un comprobante de pago sea una persona distinta a un operador del comercio exterior; sin embargo, se precisa que si en dicho proceso resulta que a quien se le está requiriendo la información y/o documentación es un operador del comercio exterior, y éste incumple tal requerimiento dentro del plazo legal o dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera, la infracción que se configura sería la prevista en el numeral 5) del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, disposición legal que resultaría ser aplicable por el principio de especificidad del tipo infraccional, dado que si fueran así los hechos verificados existiría una mayor exactitud con los elementos que configuran el tipo legal de la referida infracción, criterio establecido por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Memorandum Electrónico N.° 00031-2010-3G0200.

Callao,

20 FEB. 2012


JOSÉ E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

² El Procedimiento IPCF-IT.00.02.01 (V1), Confirmación de Comprobantes de Pago, establece en su numeral 11) del Rubro IV, Descripción, que: "Cuando las personas naturales o jurídicas, hacen caso omiso al requerimiento formulado por ADUANAS, serán objeto de sanción, conforme lo establece el Código Tributario u otras normas complementarias".

MEMORADUM N.º *JF* -2012-SUNAT/4B4000

A : **JORGE VICENTE ROMANO NAJAR**
Intendente de Prevención del Contrabando y Control
Fronterizo (e).

DE : **JOSÉ MOLFINO RAMOS**
Gerente Jurídico Aduanero (e).

ASUNTO : Opinión legal sobre sanción a proveedor que no responde
a requerimientos de la autoridad aduanera, en el proceso
de confirmación de comprobantes de pago.

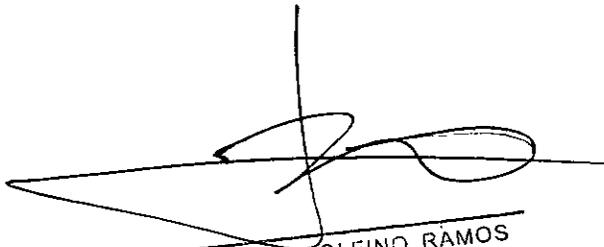
REFERENCIA: Memorándum N.º 241-2010-SUNAT-3C0000.

FECHA : Callao, 20 FEB. 2012

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual consulta puntualmente respecto a qué sanciones corresponde aplicar a los proveedores, cuando no responden a los requerimientos de la SUNAT, para verificar sus archivos registros contables y/o documentos necesarios a efectos de poder corroborar la autenticidad de los comprobantes de pago en el que aparecen como emitentes y que fueran presentados como prueba por los intervenidos por la presunta comisión de infracción, en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N.º 28008.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º *JF* -2012-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


JOSE E. MOLFINO RAMOS
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

Se adjunta nueve (09) folios
JMR/FNM/sfg.